



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 416

Bogotá, D. C., jueves, 13 de junio de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2012 SENADO, 131 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2013.

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso cargo que me impartió la Mesa Directiva, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Antecedentes

La presente iniciativa fue presentada en la Secretaría General de la Cámara, por los honorables Representantes Mónica de Anaya, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Adriana Franco Castañón, Juan Carlos García Gómez, Libardo Enrique García Guerrero, Carlos Abraham Jiménez López, Juan Felipe Lemos Uribe, Mercedes Eufemia Márquez Guenzati, José Ignacio Mesa Betancourt, León Darío Ramírez Valencia, Humphrey Roa Sarmiento, Jaime Rodríguez Contreras, Pablo Aristóbulo Sierra León, Albeiro Vanegas Osorio, Victoria Vargas Vives.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 805 de 2011, habiendo surtido su trámite en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y la Plenaria los días 25 de abril y 31 de octubre del 2012, respectivamente. El texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 726 de 2012.

Contenido

Tiene por objeto dotar a la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes de una estructura de apoyo administrativa, con el fin de que puedan cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los organismos de control. Para este efecto, se adiciona la Ley 5ª de 1992, en su artículo 383, numeral 15.

Así mismo, se busca modificar la planta de personal de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, creada mediante Ley 1433 de 2011, especificar la forma de elección del Coordinador (a) y su período, y modificar las calidades que se exigen para acceder a dicho cargo.

Marco constitucional y legal

1. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público

A la luz del artículo 150 numeral 20 de la Carta Política, al Congreso de la República le corresponde, *entre otras funciones, la de “crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”*. Por su parte, la Ley 3ª de 1992 establece en su artículo 12 que *“El Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes, determinará el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, Accidentales y de las demás de que trata esta ley”*.

La Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, definió en los artículos 53 y siguientes las comisiones a funcionar, clasificándolas en Constitucionales, Legales, Especiales y Accidentales.

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, se tiene lo siguiente:

“II. Comisiones Especiales de Seguimiento

Artículo 63. Comisiones Especiales de Vigilancia. En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán Comisiones Especiales de Seguimiento:

2. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

3. Comisión de Vigilancia del Organismo Electoral.

4. Comisión de Vigilancia del proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de cada una de las Cámaras”. (Subrayado fuera de texto).

Mediante Resolución número 0664 de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, reglamentó el funcionamiento de esa Comisión. Le corresponde las siguientes funciones:

– “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y funcionamiento de los Organismos de Control Público.

– Recibir permanentemente los informes de seguimiento de las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que sobre los temas de que se ocupa la Comisión, presentan u obtengan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamental.

– Presentar las propuestas constitucionales y legislativas que se consideren pertinentes a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de la Cámara de Representantes, en el marco del ejercicio de las funciones de vigilancia de los organismos de control público.

– Requerir al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, y al Contralor General de la República, para que por escrito o verbalmente, presenten la información solicitada por la Comisión, en el marco del ejercicio de sus funciones de vigilancia.

– Emitir conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con los organismos de control público.

– Emitir opiniones y recomendaciones respecto de los informes anuales presentados por organismos de control público.

– Presentar los informes ante la Plenaria de la Cámara y ante las Comisiones Constitucionales Permanentes, correspondientes al desempeño y cumplimiento de las disposiciones legales y cons-

titucionales por parte de organismos de control público.

– Realizar investigaciones, estudios y eventos académicos orientados al fortalecimiento de la cultura y los mecanismos de seguimiento y vigilancia a la gestión de los organismos de control público.

– Preparar las observaciones que se consideren destinadas a mejorar el desempeño constitucional y legal en el marco de la discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Presupuesto, relativo a los organismos de control público.

– Realizar audiencias públicas para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los asuntos de su competencia”.

La Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público, vigila entonces el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la creación y funcionamiento de los Organismos de Control a que se refiere el Título X de la Constitución Política, función que se materializa a través de la solicitud de informes de gestión y desempeño, presentación de propuestas constitucionales y legislativas necesarias, emisión de conceptos sobre proyectos de ley y opiniones y recomendaciones de los informes anuales presentados por los Organismos de Control, entre otras.

Señala la exposición de motivos que “...estas funciones implican una exhaustiva revisión estadística sobre reportes de volumen, naturaleza y estado de procesos, identificación de entidades y bienes más afectados, y la necesaria evaluación sobre la eficacia en la aplicación de la normatividad vigente relativa a cada organismo, con el propósito de elaborar un diagnóstico responsable y objetivo que le permita al Estado adoptar políticas públicas permanentes, idóneas y proporcionales a la importancia y necesidad de una actividad de prevención y control sobre lo público que sea suficiente y oportuna”.

ii) Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer fue creada por la Ley 1434 de 2011. A través de esta Comisión, se ha permitido materializar iniciativas legislativas que propenden por el reconocimiento efectivo de los derechos de que son titulares las mujeres, el ejercicio del control político y la adopción de políticas públicas con perspectiva de género, el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y en la superación de barreras de discriminación para el ejercicio pleno de sus derechos.

Actualmente la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, de carácter interparlamentario, cuenta con dos (2) profesionales universitarios, un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) Grado 05 y un Coordinador(a) de la Comisión Grado 012. Las funciones del Coordinador(a) aparecen consignadas en el artículo 11 de la citada norma. Es un cargo de “elección”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 2 literal a) de la Ley 5ª de

1992¹. Lo anterior pone en evidencia que esta Comisión, cuenta ya con una planta de personal para el cumplimiento de las funciones que le son propias.

Impacto Fiscal

Como quiera que la iniciativa tendrá incidencia directa en los gastos de funcionamiento de la Cámara de Representantes en lo relativo a la remuneración de la planta de personal de la Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control de que trata el proyecto, representada por los cargos de: un (1) Secretario de Comisión Grado 12, dos (2) Asesores Grado 08, un (1) Profesional Universitario Grado 06, (1) un Secretario (a) Ejecutiva Grado 05 y un (1) Operador de Equipo Grado 03 y conforme a la autonomía administrativa y financiera que corresponde a la Cámara por mandato de la ley, los recursos causados por la remuneración de la planta de personal serían incluidos anualmente en su presupuesto de funcionamiento, previa su discusión y aprobación.

En relación con este punto, el presente proyecto cuenta con el aval del Gobierno Nacional, el cual quedó plasmado en el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fechada el 30 de agosto de 2012, firmada por el Ministro de dicha cartera de ese entonces, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, que se adjunta. Concluye dicho informe “*esta modificación implica gastos adicionales para la Nación de \$371 millones cada año por asignaciones básicas, contribuciones inherentes a la nómina y prestaciones legales. En esta medida se aprobará en la actualidad su valor durante el presente Gobierno sería cercano a los \$1.200 millones y aproximadamente \$3.600 millones durante los próximos 10 años. Con base en lo anterior, este Ministerio no encuentra objeciones de carácter presupuestal a la iniciativa presentada, en el entendido en que los gastos generados se efectúen con los recursos programados para el sector en el Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente*”.

Sin embargo, esta iniciativa no cuenta con el aval del Gobierno Nacional, en relación con la modificación de la planta de personal de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, de acuerdo con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 29 de abril de 2013, firmado por la Viceministra de esta cartera, doctora Carolina Soto Losada, que se adjunta.

La Ley 819 de 2003, en su artículo 7° se refiere al análisis del impacto fiscal de las normas, así:

¹ **ARTÍCULO 384. Principios que regulan.** Los servicios administrativos y técnicos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que por medio de esta ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:

1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

2. Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:

a) De elección. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los **Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras** y el Director General del Senado de la República. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Esta disposición normativa ha sido interpretada por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como la C-866 de 2010, fallo que resumió las reglas jurisprudenciales relacionadas con las implicaciones del artículo 7° de la citada norma, así:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y

Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica". (Subrayado fuera de texto).

Aunque si bien el informe presentado por el Ministerio de Hacienda no obliga al legislador a acoger su posición tal y como lo refirió el Alto Tribunal, considero conveniente suprimir las disposiciones que buscan modificar la planta de personal de la Comisión para la Equidad de la Mujer, por considerarlas inconvenientes desde el punto de vista de las finanzas del Estado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el objeto de la presente iniciativa como quiera que la misma, no solo pretende dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control de la Cámara de Representantes de una mínima estructura administrativa, sino aclarar la forma de elección del Coordinador(a) de la Comisión Legal de Equidad de la Mujer y período, y modificar las calidades que se exigen para dicho cargo.

Se suprime el inciso 1° del artículo 5° y el artículo 6°, en relación con la modificación de la planta de personal de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, porque como se advirtió no cuenta con el aval del Gobierno Nacional.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2012 Senado, 131 de 2011 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2012 SENADO, 131 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992
y se dictan otras disposiciones.*

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes esenciales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control **y dictar algunas disposiciones referentes a la figura del Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, creado mediante Ley 1434 de 2011.**

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 3.13, así:

3.13. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

| Cantidad | Cargo | Grado |
|----------------|------------------------------|-------|
| 1 | Secretario (a) de Comisión | 12 |
| 2 | Asesor II | 08 |
| 2 | Profesional Universitario | 05 |
| 1 | Secretario (a) Ejecutivo (a) | 06 |
| 1 | Operador de Equipo | 03 |
| Total 7 | | |

Artículo 3°. *Apoyo funcional.* La Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes podrá incorporar en su planta de estudiantes en período de pasantía y prácticas de judicatura de conformidad con las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 4°. *Costo fiscal.* La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes incluirá en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos operacionales serán asumidos por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. Modifícase el párrafo del artículo 11 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer se requiere acreditar título profesional en Derecho, Ciencias Políticas o Ciencias Sociales, posgrado y 3 años de experiencia profesional.

Artículo 6°. Adiciónase un párrafo al artículo 11 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer será elegido por la mayoría absoluta de sus integrantes, mediante postulación ante la Comisión, para un período de dos (2) años contados a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1.1

UJ-723/13

Bogotá, D. C.

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera de Senado

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Ofs. 605 B - 606 B

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 146 de 2012 Senado, 131 de 2011 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidenta:

Por medio de la presente me permito manifestar la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el Proyecto de ley número 146 de 2012 Senado, 131 de 2011 Cámara, en los siguientes términos:

El proyecto de ley referenciado de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto la creación de nuevas plantas de personal para la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes y para la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tanto del Senado como de la Cámara de Representantes. Al respecto se tienen las siguientes observaciones:

En primer lugar, el artículo 1° establece:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, de una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes especiales como cuerpo de seguimiento especializado de la Rama Legislativa del Poder Público, que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativas a los Organismos de Control”.

Como se observa, al describir el objeto del presente proyecto de ley, el artículo 1° hace referencia únicamente a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes en cuanto a la necesidad de suministrarle a dicha Comisión “una mínima estructura que le permita cumplir sus deberes...”. Sin embargo, el artículo no hace mención de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, a la cual, el proyecto de ley busca proporcionar nuevas plantas de personal tanto para la del Senado como para la de la Cámara de Representantes. Por lo tanto, el contenido del artículo 1° debería prever esto, de tal manera que abarque todo lo que el proyecto de ley realmente pretende.

En segundo lugar, en cuanto a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, el artículo 2° dice lo siguiente:

“Artículo 2°. Adiciónase al artículo 383 de la Ley 53 de 1992 el numeral 3.13, así:

3.13 Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público

| Cantidad | Cargo | Grado |
|----------------|---------------------------|----------|
| 1 | Secretario de Comisión | 12 |
| 2 | Asesor II | 08 |
| 2 | Profesional Universitario | 05 (sic) |
| 1 | Secretaria Ejecutiva | 06 (sic) |
| 1 | Operador de Equipo | 03 |
| Total 7 | | |

(...)

El artículo 2° busca crear una planta de personal para la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, la cual representa un costo anual para la Nación de \$625 millones aproximadamente como lo muestra el Cuadro 1.

Cuadro 1. Costo anual estimado del artículo 2° del presente proyecto de ley

| Cargo | Grado | Cantidad | Valor anual (\$)* |
|---------------------------|-------|----------|--------------------|
| Secretario de Comisión | 12 | 1 | 297.175.069 |
| Asesor II | 08 | 2 | 137.127.587 |
| Profesional Universitario | 06** | 2 | 111.417.252 |
| Secretaria Ejecutiva | 05** | 1 | 47.234.033 |
| Operador de Equipo | 03 | 1 | 32.538.737 |
| Total | | 7 | 625.492.678 |

Fuente: MHCP-DGPPN.

*Valores de 2013.

**A diferencia de lo expuesto en el proyecto de ley, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 387 ha establecido que el grado del profesional universitario sea 06 y el de la Secretaria Ejecutiva sea 05. El cálculo se hace de acuerdo con lo estipulado en dicha ley.

En tercer lugar en cuanto a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Senado, el artículo 5° dice:

“Artículo 5°. Modificar el numeral 2.6.13 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, numeral adicionado por el artículo 10 de la Ley 1434 de 2011, quedará así:

“Artículo 369. Numeral 2.6.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

| N° Cargos | Nombre cargo | Grado |
|-----------|----------------------|-------|
| 1 | Secretario Comisión | 12 |
| 1 | Secretaria Ejecutiva | 05 |

(...)

De acuerdo con la Ley 1434 de 2011, actualmente la planta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Senado está compuesta por un Coordinador de la Comisión Grado 12 y una Secretaria Ejecutiva Grado 05 y su costo anual es de \$211 millones. La planta propuesta en el artículo 5° tiene un costo anual de \$344 millones, por lo que se generarían erogaciones adicionales para la Nación del orden de \$133 millones tal como lo muestra el Cuadro 2.

Cuadro 2. Costo adicional anual estimado del artículo 5° del presente proyecto de ley

| | Grado | Grado | Cantidad | Valor anual (\$)* | Valor anual total (\$)* |
|--|----------------------|-------|----------|-------------------|-------------------------|
| Planta actual | Coordinador Comisión | 12 | 1 | 164.288.505 | 211.522.538 |
| | Secretaria Ejecutiva | 05 | 1 | 47.234.033 | |
| Planta propuesta artículo 5° | Secretario Comisión | 12 | 1 | 297.175.069 | 344.409.102 |
| | Secretaria Ejecutiva | 05 | 1 | 47.234.033 | |
| Costo adicional anual artículo 5° | | | | | 132.886.564 |

Fuente: MHCP-DGPPN.

*Valores de 2013.

Y, en cuarto lugar, en cuanto a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer de la Cámara de Representantes, el artículo 6° dice:

“Artículo 6°. Modificar el numeral 3.13 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, numeral adicionado por el artículo 9° de la Ley 1434 de 2011, quedará así:

“Artículo 383. Numeral 3.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

| N° Cargos | Nombre cargo | Grado |
|-----------|--------------|-------|
| 2 | Asesor II | 08 |
| 1 | Mensajero | 01 |

(...)

De acuerdo con la Ley 1434 de 2011, actualmente la planta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer de la Cámara de Representantes está compuesta

por 2 profesionales universitarios 06 y su valor anual es de \$111 millones. La planta propuesta en el artículo 6° tiene un costo anual de \$165 millones, por lo que se generarían erogaciones adicionales para la Nación de \$54 millones tal como lo muestra el Cuadro 3.

Cuadro 3. Costo adicional anual estimado del artículo 6° del presente proyecto de ley

| | Cargo | Grado | Cantidad | Valor anual (\$)* | Valor anual total (\$)* |
|-----------------------------------|---------------------------|-------|----------|-------------------|-------------------------|
| Planta actual | Profesional Universitario | 06 | 2 | 111.417.252 | 111.417.252 |
| Planta propuesta artículo 5° | Asesor II | 08 | 2 | 137.127.587 | 165.312.507 |
| | Mensajero | 01 | 1 | 28.184.920 | |
| Costo adicional anual artículo 6° | | | | | 53.895.256 |

Fuente: MHCP-DGPPN.

*Valores de 2013.

Por tanto, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley implican gastos adicionales para la Nación de \$812 millones anuales distribuidos así: \$625 millones por concepto de la planta propuesta para la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes, \$133 millones por concepto de la planta propuesta para la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Senado y \$54 millones por concepto de la planta propuesta para la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer de la Cámara de Representantes. Sin embargo estos recursos no se encuentran contemplados ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones durante el trámite legislativo, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordial saludo,

Carolina Soto Losada.

Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

C. Co. Honorable Representante Victoria Eugenia Vargas Vives - Autor

Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras - Autor

Honorable Representante Adriana Franco Castaño - Autor

Honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio - Autor

Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo - Autor

Honorable Representante Juan Carlos García Gómez - Autor

Honorable Representante Libardo Enrique García Guerrero - Autor

Honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López - Autor

Honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe - Autor

Honorable Representante Mercedes Eufenia Márquez Guenzati - Autor

Honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur - Autor

Honorable Representante León Darío Ramírez Valencia - Autor

Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento - Autor

Honorable Representante Pablo Aristóbulo Sierra León - Autor

Honorable Representante Manuel Enríquez Rosero - Ponente

Doctor Guillermo León Giraldo Gil. Secretario Comisión Primera Senado.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1.1

UJ-1640-12

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2012

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre el Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes de una estructura de apoyo al cumplimiento de sus deberes como cuerpo de seguimiento especializado que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativos a los Organismos de Control.

En este orden de ideas, el proyecto de ley en el artículo 2° adicional el numeral 3.15 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la siguiente planta de personal para la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público:

Tabla 1. Propuesta creación de Planta de Personal

| PROPUESTA | | |
|---------------------------|-------|----------|
| Cargo | Grado | Número |
| Asesor II | 8 | 1 |
| Asesor I | 7 | 1 |
| Profesional Universitario | 6 | 4 |
| Mensajero | 1 | 1 |
| Total | | 7 |

Ahora bien, la planta creada en la tabla anterior implica costos adicionales para la Nación con frecuencia anual, como se muestra a continuación:

Tabla 2. Costo anual de planta propuesta

| Propuesta Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público | Costo |
|---|--------------------|
| SUELDOS PERSNAL DE NÓMINA | 233.553.816 |
| HORAS EXTRAS E NDEMN. X VAC. | 0 |
| PRIMA TÉCNICA | 0 |
| OTROS | 41.234.488 |
| CONTRIBUCIONES | 96.113.555 |
| TOTAL | 370.901.859 |

De esta manera, esta modificación implica gastos adicionales para la Nación de **\$371 millones cada año** por asignaciones básicas, contribuciones inherentes a la nómina y prestaciones legales. En esta medida se aprobará en la actualidad su valor durante el presente Gobierno sería cercano a los \$1.200 millones y aproximadamente \$3.600 millones durante los próximos 10 años. Con base en lo anterior, este Ministerio no encuentra objeciones de carácter presupuestal a la iniciativa presentada, en el entendido en que los gastos generados se efectúen con los recursos programados para el sector en el Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,
Ministro de Hacienda y Crédito.

C. C. Honorable Representante Victoria Eugenia Vargas Vives – Autor

Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras – Autor

Honorable Representante Adriana Franco Castaño – Autor

Honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio – Autor

Honorable Representante Mónica del Carmen Anaya Anaya – Autor

Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo – Autor

Honorable Representante Juan Carlos García Gómez – Autor

Honorable Representante Libardo Enrique García Guerrero - Autor

Honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López – Autor

Honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe – Autor

Honorable Representante Mercedes Eufenia Márquez Guenzati – Autor

Honorable Representante José Ignacio Mesa Bantancur - Autor

Honorable Representante León Darío Ramírez Valencia – Autor

Honorable Representante Pablo Aristóbulo Sierra – Autor

Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento - Autor, ponente

Honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo - Ponente

Honorable Representante Orlando Velandia Sepúlveda – Ponente

Honorable Representante Hernando Prada Gil – Ponente

Honorable Representante Fernando de la Peña - Ponente

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General de la Plenaria de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente y a todos los demás honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2013

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales.

Honorable Senador

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2013, *por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva, para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por los Senadores Edinson Delgado Ruiz, Astrid Sánchez de Oca, Teresita García Romero, Doris Clemencia Vega, Germán Villegas Villegas, Hemel Hurtado y los Representantes Jairo Hinestrosa, Heriberto Sanabria, Heriberto Arrechea, Julio Eugenio Gallardo y José Bernardo Flórez en la Secretaría del Senado de la República, el 6 de junio del presente año en la Secretaría General del Senado.

2. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley pretende modificar el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991, el cual establece que periódicamente el Gobierno Nacional, por vía general, en los planes de expansión portuaria, defina la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes se beneficien con las concesiones portuarias. Esta contraprestación se otorga a la Nación y a los municipios o distritos donde opere el puerto en proporción de un 80 por ciento a la primera y un 20 por ciento a los segundos. Para definir la metodología el gobierno debe tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas para poner en marcha el funcionamiento del terminal portuario.

3. Consideraciones generales

El 10 de enero de 1991 el Gobierno Nacional expidió el Estatuto de Puertos Marítimos que reglamenta la Ley 1ª de la misma fecha. En el estatuto quedó contemplado que los terminales marítimos que administraba y operaba la estatal Empresa Puertos de Colombia pasaban a ser administrados por las Sociedades Portuarias y operadas por empresas privadas llamadas Operadores Portuarios.

Tanto las Sociedades Portuarias como los Operadores Portuarios han venido realizando inversiones sustanciales para mejorar no sólo la infraestructura portuaria, sino también para incrementar la eficiencia y eficacia.

De lo anterior hay que indicar que los terminales funcionan y están localizados al interior de los municipios o distritos y que la modernización que alcanzan los terminales *deben ser complementada por inversiones que hacen los municipios y los distritos*. Las vías públicas, el servicio público de aseo, el alumbrado, el servicio público domiciliario de alcantarillado, el servicio público de acueducto, el equipamiento municipal y demás aspectos complementarios son responsabilidad de los municipios y distritos, por lo tanto deben atenderlos con sus propios recursos, indistintamente del pago que por los servicios públicos hagan los administradores portuarios.

El Gobierno Nacional le gira a los distritos y municipios recursos para que atiendan la salud, la educación, el deporte, la cultura, el saneamiento básico. Los otros temas los deben cubrir los municipios y distritos con sus propios recursos entre ellos las inversiones que son necesarias para aumentar la competitividad de los terminales portuarios.

El Congreso de la República expidió la Ley 856 de 2003, con el propósito de que los recursos de contraprestación se invirtieran en obras en el mismo puerto. De acuerdo con la misma norma, los municipios y los distritos donde operan puertos sólo tienen derecho a percibir el 20% de la contraprestación por el uso de las playas y las bajamares. Es claro, entonces, que con el monto de esos recursos no es posible atender las inversiones complementarias que requieren los terminales y no parece justo que las autoridades locales deban sacrificar inversión social para realizar las obras que eleven la competitividad de la infraestructura portuaria.

4. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley en estudio pretende que los municipios y distritos donde funcionan puertos reciban el 60% de la contraprestación por el uso temporal de las playas y bajamares y, de igual manera, el 60% de la contraprestación por el uso de la infraestructura.

La iniciativa busca que el Gobierno Nacional defina periódicamente, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Igualmente señalan los autores del proyecto que las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las deba recibir la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto.

Se pretende que la distribución proporcional sea de un cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distritos, y que este sea destinado a inversión social o en obras que complementen la competitividad portuaria y también en obras de infraestructura que potencien el desarrollo económico y social de los municipios en donde estén los terminales portuarios.

El fin de la iniciativa legislativa es que las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las reciba el municipio o distrito en un sesenta (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional reciba el otro cuarenta por ciento (40%).

Para el caso de la Isla de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Con relación al Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, se le da especial atención en razón al demostrado atraso de desarrollo que tiene por la poca inversión social que el Estado colombiano ha realizado. El Gobierno Distrital ha presentado una propuesta ambiciosa para la construcción de un MALECÓN EN BUENAVENTURA; una obra de RENOVACIÓN URBANA, con el objeto de promover el desarrollo planificado y la competitividad territorial con áreas de servicio, recreación y esparcimiento urbano y su desarrollo turístico; esta propuesta está fundamentada en el documentos CONPES 3410 de febrero 20 de 2006 que define la "Política de Estado a fin de mejorar las condiciones de vida de la población de Buenaventura".

Esta obra se financiará con los recursos de la contraprestación por uso de las playas, bajamar e infraestructura que pagan los Terminales Marítimos de Buenaventura; es decir, que de manera temporal hasta que se construya la obra se asignará el cincuenta 50% de estos recursos.

Con esta propuesta los municipios y distritos recibirán ingresos que les permitirán contribuir con las inversiones complementarias que las Sociedades Portuarias necesitan, especialmente el municipio de Buenaventura que presenta un marcado atraso con relación a los otros entes territoriales del país.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera dar primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2013, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º, de la Ley 856 del 2013 y se dictan otras disposiciones*, sin ninguna modificación al texto propuesto.

Germán Villegas Villegas,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2013

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 266 de 2013, *por medio de la cual se modifica el artícu-*

lo 1°, de la Ley 856 del 2013 y se dictan otras disposiciones legales, suscrita por el honorable Senador Germán Villegas Villegas.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de ocho (8) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2013
por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 856 del 2003 quedará así:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un sesenta por ciento (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invías) o quien haga sus veces recibirá el otro cuarenta por ciento (40%).

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán

a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3°. El canal de acceso al Puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4°. El Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, a partir de la sanción de la presente ley destinará el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por concepto de contraprestación por uso de playas, bajamar y contraprestación por el uso de la infraestructura para la construcción del Malecón Bahía de la Cruz, hasta que se construya la obra en Buenaventura. Para este efecto el distrito podrá firmar convenios con entidades privadas para la construcción, manejo y administración de la citada obra.

En el caso de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Artículo 2°. La actividad pesquera desarrollada en muelles y embarcaderos es marítima y no portuaria.

Artículo 3°. La participación accionaria que tiene el Gobierno Nacional a través de los Ministerios, y demás instituciones, en las Sociedades Portuarias Regionales serán cedidas gratuitamente a los municipios y distritos donde estén funcionando estas sociedades sin más trámites que los necesarios para hacer la cesión.

Parágrafo. El municipio o distrito invertirá los recursos recibidos por los dividendos o los rendimientos financieros de las acciones cedidas en planes, programas y proyectos sociales o en obras de infraestructura.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que se le sean contrarias.

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2013

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 266 de 2013, por medio de la cual se modifica el artículo 1°, de la Ley 856 del 2013 y se dictan otras disposiciones legales, suscrita por el honorable Senador Germán Villegas Villegas.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de ocho (8) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2013

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Primer Vicepresidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial, del honroso encargo que se nos ha hecho, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001”, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El día 2 de mayo de 2013, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política¹, por medio de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, radicó ante la Secretaría General del honorable Senado el proyecto

¹ **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estados, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

(...)

2º. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)

Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacional, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

de ley, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D.C. el 30 de marzo de 2001, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 de 2013. Este proyecto de ley, vale la pena acotar, fue aprobado en primer debate en sesión conjunta, por las Comisiones Segundas Permanentes Constitucionales de Senado y Cámara el día 11 de junio del presente año.

Valga aclararse que el 21 de julio de 1993, los Gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo de intercambio de información tributaria. Sin embargo, dicho acuerdo no fue sometido al trámite de incorporación al derecho interno. Posteriormente, el 30 de marzo de 2001, los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, suscribieron el acuerdo que ahora se somete a consideración del honorable Congreso de la República. Este proyecto fue presentado al honorable Congreso de la República en 2001 y recibió radicación Proyecto de ley número 153 de 2001 Senado. En su momento, el proyecto fue retirado por decisión de la Plenaria del Senado con el visto bueno del Gobierno el 20 de junio de 2003.

II. Justificación

A la luz de la normativa colombiana aplicable y de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular las Sentencias C-896 de 2003 y C-622 de 2004, el intercambio de información tributaria entre distintos Estados solamente puede darse dentro del marco de un tratado internacional debidamente suscrito y ratificado por Colombia.

Por ende, es de suma importancia para Colombia la ratificación del presente Acuerdo ya que permite el intercambio de información tributaria con el principal socio comercial del país. Dicho intercambio fortalecerá la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, puesto que permitirá obtener información para asegurar la precisa determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el artículo 2º del Acuerdo. De ahí, la gran relevancia de este instrumento de derecho internacional, ya que proporciona un mecanismo permanente para que la administración de impuestos colombiana pueda ejercer un efectivo control en relación con dichos tributos. Es pertinente resaltar que la información que se podrá intercambiar, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del punto 1 del artículo 3º del Acuerdo, es aquella que sea **relevante** o **esencial** para la administración y aplicación de los impuestos cubiertos por el Acuerdo. De esta manera se protege al contribuyente en la medida en que no se intercambiará información sin relevancia o con pocas probabilidades de resultar significativa en la determinación de su situación tributaria.

Así mismo, este Acuerdo establece la obligación tanto para el Estado colombiano, como para el Estado estadounidense de respetar los más altos estándares de reserva y confidencialidad en el manejo de

la información obtenida, en aras de lograr el respeto de los derechos de los contribuyentes y honrar las obligaciones adquiridas en el Acuerdo, en especial las descritas en el numeral 8 del artículo 6° del mismo, según el cual: *“ Toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales impuestos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente por tales propósitos y podrán revelarla en procesos públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias ”.* (Énfasis fuera del texto original).

Por último, el Acuerdo, en su artículo 4° establece que la información podrá ser transmitida de forma (i) automática, (ii) espontánea, cuando en curso de las propias actividades de un Estado contratante, este tenga conocimiento de información que pueda ser relevante para el otro Estado contratante, y (iii) específica, que se refiere a la información particular que se intercambiará, previa solicitud por parte de las autoridades competentes. A su vez, dicho artículo establece los casos en los cuales los Estados no están obligados a intercambiar información, lo cual brinda garantías a los contribuyentes de ambos estados partes del Acuerdo.

Por último, es importante aclarar que el Acuerdo que en esta ocasión se somete a consideración de esta Corporación no se enmarca dentro de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América ni obedece a un instrumento de política comercial internacional.

III. El Acuerdo en el marco de FATCA

– *Consideraciones generales sobre el Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)*

El 18 de marzo de 2010 el Congreso de los Estados Unidos de América promulgó la ley HIRE (*Hiring Incentives to Restore Employment Act*), como una medida para otorgarle a las empresas afectadas por la Crisis Económica y Financiera de 2008-2009 los alivios fiscales e incentivos necesarios para impedir su cierre y permitirles generar más empleos. Uno de los capítulos más importantes de esta ley es el referido al *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA en adelante).

FATCA busca prevenir la evasión fiscal en EE UU por fuera de sus fronteras, a través de la identificación de los activos que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de dicho país tienen en el exterior. FATCA, en principio, solamente vincula a los estadounidenses en virtud del principio de territorialidad de la ley. Sin embargo, dados los efectos que genera y

el propósito que persigue, termina por vincular a todas las instituciones financieras y no financieras que tengan la potencialidad de servir como instrumentos para la evasión fiscal de los contribuyentes estadounidenses por fuera de las fronteras territoriales.

Los contribuyentes estadounidenses están sujetos al impuesto sobre la renta respecto de sus ingresos de fuente mundial. En este entendido, independientemente del lugar en donde se encuentren los activos generadores de dichos ingresos, estos deben ser reportados a las autoridades estadounidenses para efectos del impuesto sobre la renta que se genera en ese país. En este marco, la administración de impuestos estadounidense notó que algunos de sus contribuyentes ocultan parte de sus ingresos y patrimonio en cuentas localizadas fuera de las fronteras territoriales de EE. UU. y en particular en países con los cuales EE. UU. no intercambia información tributaria de manera automática.

Con el fin de poder acceder a la información sobre los activos ubicados fuera de los EE. UU. de propiedad de contribuyentes estadounidenses, FATCA consagró una serie de medidas para incentivar el envío de la información relativa a dichos activos por parte de las instituciones financieras del exterior (FFI por sus siglas en inglés, *Foreign Financial Institutions*) y de ciertas entidades no financieras del exterior (NFFE por sus siglas en inglés, *Non-Financial Foreign Entities*). Así, de acuerdo con FATCA, las FFI y las NFFE que, a partir del 1° de enero de 2014, no cumplan con ciertos requisitos de debida diligencia y de suministro de información a las autoridades tributarias estadounidenses en relación con los activos de propiedad de sus contribuyentes administrados o custodiados por ellas, estarán sometidas a una retención (*withholding tax*) del 30% sobre todos sus ingresos de fuente territorial estadounidense.

Ahora, de acuerdo con FATCA, las FFI y las NFFE pueden cumplir con las obligaciones consagradas en la misma regulación de FATCA, evitando la imposición de la mencionada retención del 30%, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos: (i) suscripción de un acuerdo particular entre cada una de las entidades financieras del exterior y las autoridades tributarias estadounidenses, en virtud del cual la entidad financiera le envía información directamente a dichas autoridades sobre sus clientes que sean contribuyentes estadounidenses; o (ii) remitiendo la información a las autoridades tributarias colombianas (remisión que ya se da en buena medida en desarrollo de los deberes de reportar información exógena), para que estas a su vez la remitan a las autoridades estadounidenses en virtud de los denominados acuerdos intergubernamentales de cumplimiento de FATCA (en adelante IGA).

La suscripción de acuerdos particulares entre las FFI colombianas y el gobierno de los EE. UU. impondrían elevados costos de transacción, pues habría tantos acuerdos particulares como entidades financieras en Colombia. Además, muchas de las FFI colombianas no están en capacidad de cumplir con los estándares de diligencia que impone FATCA. Es así como la suscripción de un acuerdo intergubernamental para dar cumplimiento con FATCA constituye el mejor mecanismo para las FFI colom-

bianas, toda vez que es la medida que menores costos genera y evita que las FFI colombianas sufran la retención del 30% antes mencionada. Adicionalmente, por medio de la suscripción de un IGA se podría excluir del ámbito de aplicación de FATCA a algunas entidades, las cuales quedarían automáticamente calificadas como “en cumplimiento con FATCA” sin tener que realizar muchas de las actividades exigidas por dicha ley (Anexo II Modelo IGA).

Ahora bien, debido a la regulación interna, no es posible para Colombia suscribir un IGA con EE. UU. sin que medie un Acuerdo que permita el intercambio recíproco de información tributaria.

– Importancia del Acuerdo en el marco de FATCA

Numerosos IGA en negociación para dar cumplimiento de FATCA han sido considerados como acuerdos ejecutivos. Más aún, todos los IGA suscritos a la fecha de elaboración del presente informe, exponen en sus fundamentos múltiples acuerdos que permiten el intercambio de información tributaria con EE. UU., tales como la Convención de Asistencia Mutua en Materia Tributaria de Estrasburgo de 1988, los convenios para evitar la doble tributación suscritos por EE. UU. y los acuerdos de intercambio de información tributaria que contengan intercambio automático de información suscritos por EE. UU.

En línea con lo anterior, la suscripción de un IGA con EE. UU. deberá darse en desarrollo de un tratado internacional que permita el intercambio automático de información tributaria con dicho país. De ahí, en parte, la importancia del Acuerdo que se ha sometido a consideración del honorable Congreso de la República.

Así mismo, la suscripción de un acuerdo de intercambio de información tributaria entre Estados, no representa una vulneración al derecho fundamental al *Hábeas Data* en la medida en que se ajusta a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha sentado sobre la materia.

IV. Beneficios del Acuerdo

Uno de los aspectos más relevantes del Acuerdo que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, es aquel contenido en el artículo 5°, numeral 1 del mismo, en virtud del cual, los Estados partes del Acuerdo podrán asistirse mutuamente en materia técnica para proteger y resguardar la información tributaria.

Esta asistencia mutua permitirá dar cumplimiento a los más altos estándares de seguridad y confidencialidad en el uso de la información intercambiada. El cumplimiento de dichos estándares será auditado por los Estados parte del Acuerdo.

V. Fundamentos Legales y Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Así mismo, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que el estudio y trámite de este tipo de proyectos de ley es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso. A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 establece que en la aprobación de los tratados

internacionales se debe seguir el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución Política estableció que para que un tratado internacional negociado y firmado pueda ser ratificado, en primer lugar, el Presidente debe confirmarlo mediante un instrumento conocido como la aprobación ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República debe aprobar o improbar los tratados que el Gobierno ha negociado y firmado, siendo este el trámite que se está surtiendo actualmente.

Por último, el artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “*decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben*”. Para ello, dicha Corporación debe analizar no solamente lo dispuesto en el tratado, sino también su ley aprobatoria. En este sentido, la Corte Constitucional revisa (i) que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario; y (ii) que las disposiciones del tratado no sean violatorias de las disposiciones de nuestra Constitución Política (Cfr. Artículo 4°, Const. Pol.).

Por ende, la iniciativa tendiente a aprobar el Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, según el cual es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas, así como en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Resulta importante precisar que la suscripción del presente Acuerdo guarda consistencia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en virtud del cual se permite la inclusión de activos omitidos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2012 y 2013 para que reciban el tratamiento de una renta por ganancia ocasional.

VI. Contenido y alcance del proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia pretende la aprobación de un acuerdo bilateral, entre los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América, firmado el treinta (30) de marzo de dos mil uno (2001). Dicha aprobación en los términos del artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, obliga al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del acuerdo.

Este Acuerdo autoriza y reglamenta el intercambio recíproco de información en materia tributaria entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El acuerdo consta de los siguientes 8 artículos:

- Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo.*

• Artículo 2°. *Impuestos comprendidos en el Acuerdo.*

- Artículo 3°. *Definiciones.*
- Artículo 4°. *Intercambio de Información.*
- Artículo 5°. *Procedimiento de acuerdo mutuo.*
- Artículo 6°. *Costos.*
- Artículo 7°. *Entrada en vigencia.*
- Artículo 8°. *Terminación.*

VII. **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”*, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional, de acuerdo al texto aprobado por las Comisiones Segundas Constitucionales permanentes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes en sesión conjunta del día 11 de junio de 2013.

De los honorables Senadores,

Ponentes Senado de la República

Coordinadora

Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

Ponentes

Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Fernando Cristo Bustos, Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá D.C. el 30 de marzo de 2001.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del Convenio, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo en-*

tre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Ponentes Senado de la República

Coordinadora

Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

Ponentes

Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Fernando Cristo Bustos, Senadores de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del Convenio, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por los honorables Senadores *Myriam Alicia Paredes Aguirre, Roy Leonardo Barreras Montealegre y Juan Fernando Cristo Bustos*, al Proyecto de ley número 250 de

2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”*, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Mota Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIONES SEGUNDAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
SENADO DE LA REPÚBLICA
Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día once (11) de junio del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 02 de Sesión Conjunta de esa fecha.

La Presidenta, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Óscar de Jesús Marín.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González.

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Bogotá, D. C.

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”*, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”*, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

1. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 19 de septiembre de 2012, por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la cual recibió el número 117 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 626 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, los Senadores Alexandra Moreno, Manuel Virgüez y Juan Lozano fuimos designados para rendir informe de ponencia ante esta célula legislativa, la cual fue radicada el 4 de diciembre de 2012 y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 880 de 2012. Luego en la sesión ordinaria del 5 de diciembre de 2012

se votó y discutió, y el articulado propuesto para primer debate se modificó a través de proposición, debido a un error de transcripción que se cometió durante la elaboración de dicha ponencia.

El Senador Manuel Virgüez mediante escrito dirigido a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, solicitó que no se incluyera como ponente para el informe en segundo debate de la presente iniciativa.

2. Objeto

Este proyecto de ley tiene como propósito aprobar el Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de la inversión, el cual fue suscrito por los Gobiernos de dichos países en la ciudad de Tokio (Japón) el 12 de septiembre de 2011.

3. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de tres (3) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su artículo 1° establece la aprobación del Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de la inversión, el cual fue suscrito en la ciudad de Tokio (Japón) el 12 de septiembre de 2011.

El artículo 2° señala en relación con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, que el Estado colombiano empezará a obligarse en virtud del Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de la inversión, desde el perfeccionamiento del vínculo internacional.

Y el artículo 3° consagra que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación.

4. Beneficios del Acuerdo

Con el Acuerdo suscrito por Colombia y Japón que se somete a aprobación del honorable Congreso de la República, se busca estrechar las relaciones económicas entre ambos países y que Colombia vea en Japón a un socio estratégico que es considerado potencia mundial en materia comercial, financiera y tecnológica.

En ese sentido es importante que Colombia conserve y continúe trabajando en la confianza que ha generado el crecimiento económico de los últimos tiempos, el cual resulta atractivo para inversionistas extranjeros y nacionales. Y que a su vez un instrumento como este garantice el mismo escenario a los colombianos, sin importar que las partes involucradas no se encuentren en pie de igualdad, lo cual puede resultar beneficioso desde la perspectiva de la experiencia de un país bien posicionado en el mercado, que puede hacer grandes aportes a otro que esté en vías de desarrollo.

En términos de cifras, la inversión extranjera en Colombia ha permitido que el PIB anual crezca alrededor de un 1% según la Fundación para la Educación y el Desarrollo. Y sorprende ver el positivo margen de diferencia entre un año y otro, pues en 2011 la inversión extranjera dejó al país US\$13.234 millones, que comparado con 2010 corresponde a un aumento del 91,8%; monto que se caracterizó

por ser el más alto en la historia económica colombiana hasta la fecha.

Cabe destacar también con arreglo a la encuesta empresarial de Fedesarrollo, que las empresas multinacionales pagan mejor y dan más beneficios laborales a sus trabajadores que las empresas nacionales, debido a su eficiencia y productividad que permiten invertir más en el capital humano.

Asimismo las empresas extranjeras traen consigo la cultura de la responsabilidad social, la cual fue instaurada en las multinacionales anglosajonas y que en la actualidad se está propagando por el mundo; pues favorece a las comunidades donde se asientan porque ya existe una clara conciencia sobre el impacto social que pueden tener sus actividades en estas.

Por otra parte, según el reporte *Doing Business 2012* del Banco Mundial, en 2011 Colombia ocupó uno de los diez primeros lugares entre los países que llevaron a cabo reformas para facilitar la realización de negocios de manera global. En Latinoamérica obtuvo el tercer lugar.

En cuanto a Japón, conviene dar a conocer que entre 2001 y 2011 generó la suma de US\$75,5 millones de inversión extranjera directa en nuestro país, y que Colombia aportó US\$28.819 millones al exterior en ese mismo lapso; lo que es muestra de su importante capacidad inversionista.

Y por último, sin ser menos importante, en materia jurídica este instrumento invoca el principio de trato nacional, el cual considera a los extranjeros como nacionales respecto a su calidad de inversionistas, y que en el caso colombiano ofrece garantías a sus empresarios para que exploren ese mercado.

En conclusión, son muchas las buenas razones por las que conviene este proyecto de ley, pero sobre todo hay una en particular que atañe a Colombia y es la oportunidad que tiene nuestro país a través de este Acuerdo de aprender y crecer junto a una de las economías más ejemplares en el mundo; que ha sabido levantarse ante los distintos impasses y que hoy en día ocupa un lugar en el podio de las tres principales potencias mundiales: Japón.

5. Marco jurídico

5.1 Derecho Internacional

Con la firme intención de mostrar que la presente iniciativa gubernamental observa tanto las normas internacionales como nacionales, procedemos a ilustrar que en el derecho internacional la Convención de Viena de 1969 es una de las normas que reúne disposiciones sobre tratados; la cual en su artículo 6° señala que todo Estado es capaz de celebrar tratados, previendo para esos efectos con arreglo al artículo 7°, que sus representantes son quienes actúan en la etapa previa con el fin de ejecutar todos los actos relacionados con la celebración de un tratado.

Según el artículo 9° cuando culmina esa etapa de negociación se procede con el consentimiento de los Estados participantes para la adopción del texto. No obstante, si se produjo dentro del marco de una Conferencia Internacional se tendrán en cuenta dos tercios o más de los Estados presentes, a menos que por "igual mayoría" apliquen otra regla.

En cuanto a la autenticación del texto, el artículo 10 establece que se producirá conforme al procedimiento que indique el tratado o el que convengan los Estados participantes. Y a falta de este también es válido “*la firma, la firma ‘ad referendum’ o la rúbrica puesta por los representantes*”.

Pero es el artículo 11 de la norma ibídem el que determina las formas para que un Estado exprese su intención de obligarse en virtud de un tratado; y con eso nos referimos a “*la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido*”. Y como se verá más adelante de manera más detallada para el caso colombiano, los tratados deben tramitarse en el Congreso de la República para su aprobación o improbación y también enviarse a la Corte Constitucional para un control acerca de su concordancia con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Política.

5.2 Ordenamiento Jurídico Interno

En relación con el anterior análisis sobre la Convención de Viena de 1969; de acuerdo con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Nacional, le corresponde al Presidente de la República celebrar tratados o convenios con otros Estados y organismos internacionales. Y si versan sobre asuntos económicos y comerciales, según el artículo 224 de la norma ibídem el Gobierno podrá aplicarlos provisionalmente hasta que el Congreso de la República los apruebe o impruebe; función que se encuentra regulada en el numeral 16 del artículo 150 de la Carta Política.

Por su parte, el numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 advierte que es iniciativa privativa del Gobierno la presentación de proyectos de ley que tienen por objeto la aprobación de tratados o convenios internacionales; que como ocurre en esta oportunidad, inician su trámite en la Comisión Segunda Constitucional Permanente por disposición del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, la cual conoce de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*”. (Subrayado fuera de texto).

Cuando el proyecto ha cumplido el trámite en el legislativo, procede la sanción presidencial para que se convierta en ley. Desde entonces, según el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Nacional, el Gobierno tiene seis días para remitirlo a la Corte Constitucional, la cual estudiará el tratado y la ley que lo aprueba para determinar su exequibilidad; que de corroborarse el Gobierno podrá intercambiar notas, pero si resulta inconstitucional no podrá ratificarlo. De igual manera, dicha norma contempla que en cualquiera de esos eventos el ciudadano puede “*defender o impugnar su constitucionalidad*”;

y si alguna o varias normas son declaradas inexequibles por la Corte, el Presidente de la República manifestará “*el consentimiento formulando la correspondiente reserva*”.

6. Contenido del acuerdo suscrito entre Colombia y Japón

El “*Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión*” incluye un preámbulo que advierte la importancia de este instrumento para el fortalecimiento de las relaciones económicas de ambos países, en lo concerniente a la promoción de las inversiones y la generación de condiciones favorables para los inversionistas. Además contempla unos compromisos que se encuentran consignados en artículos, los cuales se muestran a continuación con y en sus correspondientes capítulos:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “área” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales de compraventa de bienes y servicios (como la intermediación). Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se establece que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

CAPÍTULO II

Inversión

Artículo 2º. Trato Nacional

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Artículo 3º. Trato de Nación más favorecida

Este artículo establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio,

uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas, o cuestiones tributarias, o Acuerdos para evitar la doble imposición.

Artículo 4°. Nivel de Mínimo Trato

Se establece el “nivel de mínimo trato”, por el que las Partes se comprometen a tratar a los inversionistas de la otra Parte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

El acuerdo establece que en el “trato justo y equitativo” se incluye la obligación de garantizar acceso a las cortes de justicia y a los tribunales administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso.

Artículo 5°. Requisitos de desempeño

El propósito del artículo 5° es excluir algunos condicionamientos a la inversión extranjera que terminen siendo un desincentivo para su realización y afecten el principio de libertad de empresa.

Establece que ninguna de las partes podrá imponer requisitos en relación con las actividades de inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante o de una Parte no-Contratante tales como exportar un determinado porcentaje de la producción, alcanzar cierto grado de contenido nacional, otorgar preferencias a los productos nacionales, relacionar el volumen de exportaciones con el de importaciones, transferir tecnologías particulares (sin perjuicio de obligaciones de capacitación del personal) o proveer exclusivamente en el territorio de una Parte el producto de la inversión para un mercado específico, entre otros.

Tampoco caben condicionamientos similares para la recepción de una ventaja o para que esta se continúe recibiendo. En este caso, el artículo no impide que se exija que en su territorio se ubique la producción, se presten servicios, se capacite o emplee trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones o se lleve a cabo investigación o desarrollo.

Artículo 6°. Medidas Disconformes

Este artículo consagra excepciones en lo referente a las obligaciones de Trato Nacional, Nación más favorecida, Altos Ejecutivos, Juntas Directivas y Requisitos de Desempeño respecto a la normatividad vigente (Anexo I Medidas Disconformes) y con relación a sectores, subsectores o actividades susceptibles de desarrollos normativos posteriores (Anexo II Sectores o Actividades Excluidas). Específicamente quedaron consignados los sectores donde la legislación colombiana restringe la inversión extranjera: seguridad y defensa; y desechos tóxicos; además del mantenimiento de la restricción en un 40% a la inversión extranjera en televisión, esencialmente por razones de protección cultural.

También se incluyen Medidas Disconformes específicas para el Sector de Servicios Financieros, donde se excluyen de la aplicación del artículo de Trato Nacional las consignaciones que se deben hacer a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, cauciones, etc. Así

mismo, se excluyen del Trato Nacional las ventajas que se dan a ciertas entidades públicas, como por ejemplo Finagro, Banco Agrario, Fondo Nacional de Garantías, etc.

Artículo 7°. Transparencia

Este artículo establece que las Partes deberán hacer públicas sus normas, decisiones judiciales de aplicación general y acuerdos internacionales que estén vigentes y conciernan o afecten las actividades de inversión. También deberán responder prontamente las preguntas específicas de la otra Parte. Sin embargo, se aclara que nada de lo establecido por este artículo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes Contratantes divulgar información confidencial.

Artículo 8°. Medidas contra la Corrupción

Establece que las Partes asegurarán que se asuman medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por el Acuerdo.

Artículo 9°. Entrada, Estadía y Residencia

Este artículo establece que cada Parte dará la debida consideración a las solicitudes de entrada, estadía y residencia de los nacionales de la otra Parte que deseen entrar y permanecer con el propósito de realizar actividades de inversión.

Artículo 10. Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

El primer numeral del artículo impide a las Partes exigir determinada nacionalidad a las personas naturales para ocupar altos cargos directivos en una inversión cubierta (ej. en una empresa establecida por un inversionista japonés en Colombia).

El numeral segundo, permite que, en cambio, cuando se trata de mayoría de personas de una Junta Directiva o cualquier comité de las mismas, la Parte puede exigir determinada nacionalidad o lugar de residencia, siempre que ello no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 11. Expropiación y Compensación

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva; que se respete el debido proceso y se realice conforme al Nivel Mínimo de Trato.

La segunda parte del mencionado artículo fija las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no sea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC².

Artículo 12. Tratamiento en Caso de Contienda

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otra solución, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Asimismo, establece que cualquier pago como medio de solución será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible.

Por último, el párrafo 3 aclara que cuando se trate medidas relacionadas con subsidios las Partes no deberán garantizar el otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante.

Artículo 13. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 14. Transferencias

Este artículo establece un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Artículo 15. Excepciones Generales y de Seguridad

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas relativas a la protección de la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el Acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; medidas impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico, arqueológico o cultural y medidas consideradas necesarias para protección de los intereses esenciales de seguridad de las Partes.

Artículo 16. Medidas Temporales de Salvaguardia

Para respetar la autonomía del Banco de la República, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 17. Medidas Prudenciales

Se establece otra salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado consistente en la facultad de adoptar medidas relacionadas orientadas a mantener la estabilidad del sistema financiero. Dichas medidas tienen una naturaleza preventiva o prudencial y tienen el objetivo de mantener la solidez e integridad de las instituciones financieras del país.

Artículo 18. Derechos de Propiedad Intelectual

Dado que un adecuado sistema de derechos de propiedad intelectual es uno de los incentivos determinantes de la inversión, el acuerdo establece que las Partes promoverán la protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con este Acuerdo, el Acuerdo ADPIC del cual Colombia es parte y otros acuerdos internacionales de los que las Partes sean parte.

Adicionalmente se aclara que no se derogarán las obligaciones de las Partes de otorgar un trato de nación más favorecida relacionado con la protección de derechos de propiedad intelectual bajo acuerdos internacionales vigentes para las Partes.

Artículo 19. Tributación

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con excepción de los Párrafos 1 y 3 del artículo 7° (transparencia) y el artículo 11 (Expropiación y Compensación).

Asimismo, establece que si un inversionista alega que una medida tributaria es expropiatoria o se presentó una violación del artículo 7°, se podrá someter el asunto a solución de controversias inversionista-Estado siguiendo el procedimiento prescrito en el acuerdo.

² La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

Artículo 20. Comité Conjunto

Este artículo establece la creación de un Comité Conjunto, sus funciones y facultades, con el propósito de llevar a cabo los objetivos del Acuerdo.

Artículo 21. Medidas sobre Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Laborales

Establece que las Partes deberán derogar o renunciar a las medidas que disminuyan sus estándares laborales o relajen normas sobre salud, seguridad o medio ambiente que existan como incentivo para el establecimiento, adquisición o expansión de inversiones de la otra Parte o de una Parte no-Contratante.

Adicionalmente otorga a las Partes la facultad de adoptar, mantener o ejecutar las medidas que considere apropiadas para asegurar que las actividades de inversión sean realizadas de conformidad con sus leyes medioambientales.

Artículo 22. Denegación de Beneficios

En esencia, el artículo 22 busca impedir que, a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países con los cuales la parte que niega los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas, o mantiene medidas que serían violadas o burladas si los beneficios de este Acuerdo se le otorgaran a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 23. Formalidades Especiales o Requisitos de Información

Este artículo aclara que el principio de trato nacional no podrá ser interpretado en el sentido de impedir que se adopten o mantengan medidas que prescriban formalidades especiales en relación con las actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte, incluyendo, entre otros, el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte y que proporcionen información rutinaria referente a esas inversiones.

Adicionalmente, establece que se deberá proteger la información comercial que sea confidencial.

CAPÍTULO III

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 60 días, esta se podrá presentar a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

Adicionalmente, el capítulo incluye un artículo en el cual se establece la limitación de las reclamaciones con respecto a controversias relacionadas con servicios financieros y con actividades o servicios que sean parte de un plan de retiro público, o del Sistema de Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general, el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo ad hoc acordado por las partes de una controversia.

No se someterán a arbitraje bajo este capítulo algunas medidas del artículo 7° (transparencia), ni las relacionadas con medidas contra la corrupción (artículo 8°) y entrada, estadía y residencia (artículo 9°).

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

CAPÍTULO V

Disposiciones finalesArtículo 42. Títulos

Aclara que los títulos de los Capítulos y los artículos se insertaron únicamente por conveniencia de referencia.

Artículo 43. Aplicación y entrada en Vigencia

Se señala que el tratado entrará en vigencia 30 días después de que los Gobiernos de las Partes se notifiquen, a través de canales diplomáticos, sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

El Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años, después de dicho periodo, continuará en vigor a menos que sea denunciado por alguna de las Partes.

Adicionalmente, este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones.

Artículo 44. Enmiendas

Prevé que el Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las partes. Las enmiendas deberán ser aprobadas por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos.

7. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Mesa Directiva de la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión", suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Juan Lozano Ramírez, Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Juan Lozano Ramírez, Senadores de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por los honorables Senadores *Juan Lozano Ramírez* y *Alexandra Moreno Piraquive*, al Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización,

Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 25 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONTENIDO

Gaceta número 416- Jueves, 13 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 146 de 2012 Senado, 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2013, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales..... | 7 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto definitivo aprobado en primer debate Comisiones Segundas al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001..... | 10 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011 | 14 |